

## **ALERTA 44** **22 de mayo de 2020**

### **Desalojo Forzoso y detenciones en la comunidad agrícola y campesina “Río Mar”, en Guayas**

En el cantón Samborondón de la provincia del Guayas, la tarde del jueves, 21 de mayo de 2020, personal de la Policía Nacional **desalojó forzosamente a grupo de campesinos montubios de la Asociación Agrícola “Río Mar”**. Aproximadamente, 20 agentes antidisturbios de la Unidad de Mantenimiento del Orden UMO usaron bombas lacrimógenas y **detuvieron a Danilo Fariño Zuñiga**, Presidente de la Asociación “Río Mar”; **Albino Zuñiga**, socio de la organización y Presidente de la UNIÓN “TIERRA Y VIDA”; y **Cristhian Calderón Moncada, Carlos Alberto Zambrano Escalera, Juan Auria Gurumendi, Fredy Acosta Carranza, Julio Manuel Acosta Ruiz y Pedro Pompeya Vera Villamar**.

También se registró agresiones a agentes policiales debido al empeño de desalojar, a como de lugar, a las familias campesinas pese a los pedidos de los dirigentes de la asociación para detener el operativo considerando los efectos de pandemia en Guayas.

**Este predio de 166 hectáreas ha sido ocupado desde hace más de 24 años, por treinta familias campesinas que integran la Asociación “RIO MAR”** que en el 2005 **obtuvieron** del INDA (Instituto Nacional de Desarrollo Agrario), y el MAG (Ministerio de Agricultura y Ganadería) emitió, en el 2009 y 2015, **garantías de posesión**, que se encuentran vigentes.

**El desalojo fue pedido por presuntos compradores, que alegaban haber adquirido el terreno en remate a INMOBILIAR**, pero sin demostrar título legal inscrito en el Registro de la Propiedad y sin presentar orden de autoridad competente para el desalojo. **Este suceso dejó un saldo de heridos campesinos y agricultores**.

La **obligación de los Estados de abstenerse a desalojar forzosamente y de proteger contra los desalojos de los hogares y de la tierra** se deriva de varios instrumentos jurídicos internacionales. Entre éstos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párr. 1, art. 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (párr. 3, art. 27), las disposiciones sobre la no discriminación que figuran en el párrafo 2 h) del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

**En su resolución 1993/77, la Comisión de Derechos Humanos declaró que la “práctica de los desalojos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos, en particular el derecho a una vivienda adecuada”**. En 1977, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicó su Observación general No. 7 sobre los desalojos forzosos.

En este sentido, **los desalojos se pueden llevar a cabo de forma legal, únicamente en circunstancias excepcionales** y de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho humanitario.

En 2007, la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada presentó al Consejo de Derechos Humanos un conjunto de “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo”. Estas directrices tienen por objeto ayudar a los Estados a elaborar políticas y legislaciones para evitar desalojos forzosos en el ámbito nacional.

Los Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo representan una evolución de las Directrices completas de las Naciones Unidas para los

derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo .  
(E/CN.4/Sub.2/1997/7).

**Como un corolario de la obligación estatal de respetar el derecho a la tierra se deriva, por un lado, la obligación de garantizar la seguridad de la tenencia de la tierra y, por otro, la prohibición de llevar a cabo o promover prácticas de desalojos forzosos y desplazamientos arbitrarios.**

En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, establece que, los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (Art. 2) adoptando todas las medidas sean legales, administrativas o de otro tipo para garantizar la protección por parte de las autoridades competentes de todo acto de violencia, amenaza, represalia y discriminación que vaya en contra de campesinos (Art.8), además de proporcionarles mecanismos eficaces para prevenir despojarlos arbitrariamente de sus tierras y recursos naturales o privarlos de sus medios de subsistencia donde además ejercen su derecho al trabajo, a la vivienda, al derecho a alimentarse adecuadamente y a la soberanía alimentaria (Art.12,13,15).

Además que se reconoce a los campesinos el derecho humano a la tierra (Art.17), al agua (Arts. 17 and 21) y por ende los Estados deberán adoptar medidas que permita el reconocimiento jurídico y consuetudinario de la tenencia de la tierra, deberá proteger contra todo desplazamiento arbitrario e ilegal que los aleje de su tierra, incorporando en la legislación nacional medidas de protección contra los desplazamientos que sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. (Art17.4). Al asignarse tierras de titularidad pública, los Estados deberán dar prioridad a los campesinos (Art.17.6).

La Constitución de la República del Ecuador señala en el Artículo 30 que “las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”.

El Artículo 281 de la Constitución señala que “**La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado** para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos”.

Asimismo, el Artículo 282 establece que “El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. **Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.** Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental”.

**Condenamos enfáticamente las prácticas de desalojo arbitrario e inconstitucional, y señalamos que la Policía Nacional debe enfocar su actuación en las normas constitucionales y las leyes de la República del Ecuador.**